Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. Barranquilla – Atlántico, 12-03-2021

Radicado	**08-001-33-33-013-2017-00763-00** **08-001-33-33-013-2017-00718-00**
Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante	MIGUEL ANTONIO ROMERO JULIO Y OTROS JOHN JAIRO DE LA CRUZ GARCIA Y OTROS (ACUMULADO)
Demandado	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL / FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN / MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Juez	**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**

Visto el informe secretarial que antecede, por el cual se señala que el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, la Instancia en atención a los preceptos normativos dispuestos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, corresponde a esta altura procesal realizar pronunciamiento acerca de los medios exceptivos de tipo previo que hubiese propuesto los extremos accionados.

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto 02-07-2019 fue ordenada la acumulación de los procesos 2017-763 y 2017-718 y se vinculó a la POLICÍA NACIONAL a la Litis a título de litisconsorte necesario (Fl. 193-199).

Para el estudio de las excepciones de tipo previo, resulta menester tener presente que:

1. 2017-718.

- La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, al contestar la demanda propuso como medio exceptivo de tipo previo el de falta de competencia territorial (Fl. 141 – 117)
- La Fiscalía General de la Nación, no propuso excepciones previas (Fl. 160 – 175)
- De las excepciones propuestas se dio traslado mediante fijación del 14-01-2019 (Fl. 191-192)

2. 2017-763

- La Policía Nacional al contestar la demanda, no señaló excepciones previas (Fl. 484 – 495)
- La Rama Judicial a través de apoderado, propuso como excepción el no comprender la demanda a todos los Litis consortes necesarios (Fl 383 – 400)
- La Fiscalía General de la Nación, no propuso excepciones (Fl. 354-369)
- Se dio traslado a las excepciones propuestas por parte de la RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENRAL mediante fijación en lista del 18-07-2018 (Fl. 405 - 408)
- La parte accionante descorrió el anterior traslado mediante escrito del 23-07-2018 (Fls. 409-416).

De la contestación de la Policía Nacional para ambos procesos se dio traslado de excepciones mediante la fijación en lista del 14-01-2020 (Fls. 510 – 513)

II. CONSIDERACIONES

A través del presente proveído este Juzgado procederá a resolver los medios exceptivos de tipo previo propuestos por las accionadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en consideración de lo anterior, se anota que ante la urgencia de reformas en los procesos contenciosos administrativo, la Ley 2080 de 2021, reguló el trámite de las demandas presentadas ante la jurisdicción, y en especial lo concerniente a las excepciones previas, que según el artículo 38 de la aludida normativa señaló:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182".*

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *"El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."*

Lo mencionado varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo.

De la falta de competencia territorial en el presente asunto.

Revisada la contestación de la Rama Judicial visibles a folios 141-175 del expediente, advierte el Despacho que dicho memorial corresponde al proceso con Radicado 2018-00040, por tanto, el medio exceptivo allí invocado no será estudiado por esta Instancia.

No comprender la demanda todos los Litis consortes necesarios.

Solicitaba la demandada –RAMA JUDICIAL- que fuese vinculado en el presente asunto, a la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL, empero, ello ya fue resuelto por parte de este Despacho mediante auto del 02-07-2019 (Fls. 456 – 462 exp. 2017-763), de suerte que igualmente no entrará en mayores consideraciones al respecto.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente asunto se advierte que no se encuentra pendiente el resolver excepciones previas, de que trata el artículo 100 del CGP, esté Despacho procurará fijar una nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial, en la que se fijará el litigio y decretarán las pruebas a practicar.

Ahora bien, a fin de salvaguardar la bioseguridad de servidores y partes interesadas con ocasión a la pandemia por COVID-19, bajo los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, de efectuar audiencias no presenciales; es decir, AUDIENCIAS VIRTUALES, utilizando las herramientas tecnológicas dispuesta para tal fin por parte de la Rama Judicial, ésta Agencia Judicial estima pertinente señalar fecha para llevar Audiencia Inicial, para el día **(20) de abril del año dos mil veintiuno (2021) a las (2:00 p.m.)**

La Audiencia Virtual se llevará a cabo con el uso de la aplicación Microsoft Teams de Office 365, las partes deben contar con:

- Equipo de Computo (Computador, Table, Móvil, otro).
- El equipo de cómputo debe contar con audio y video, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.
- Conexión a Internet

A través de mensaje de datos que se enviará a los correos electrónicos registrados en la demanda por las partes, se notificará el enlace para la conexión a la AUDIENCIA VIRTUAL.

Esta audiencia será por vía electrónica, programada en la herramienta dispuesta por el CSJ instructivo anexo. Cualquier inquietud, será resuelta en el celular No. 3003318157 por encontrarse cerrados los despachos judiciales y por virtud de los acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Así pues, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Sin excepciones por resolver en el sub examine.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como nueva fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial dentro del presente asunto, el día el día **(20) de abril del año dos mil veintiuno (2021) a las (2:00 p.m.).** La Audiencia Virtual se llevará a cabo con el uso de la plataforma teams dispuesta por la Rama Judicial, las partes deben contar con:

- Equipo de Computo (Computador, Table, Móvil, otro).
- El equipo de cómputo debe contar con audio y video, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.
- Conexión a Internet A través de mensaje de datos que se enviará a los correos electrónicos registrados en la demanda por las partes, se notificará el enlace para la conexión a la AUDIENCIA VIRTUAL.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2380a4d8e2171b53229554c1f98a683867d4d27201d269fbefadbc481350abe1

Documento generado en 12/03/2021 02:18:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica